



Comunidad de Madrid

RESOLUCION ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 08502.2 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 05 de septiembre de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación AS. USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE LA C .M., debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en una negligencia apreciada por la reclamante en la presentación de la documentación de una subvención solicitada en el contexto del II Plan de Impulso de Instalaciones de Autoconsumo Fotovoltaico en el Sector Residencial de la Comunidad de Madrid. La reclamante solicita el importe de 2000 euros a la reclamada como compensación por la negligencia en la tramitación de la subvención. Asimismo, la reclamante amplía sus pretensiones en un momento posterior del procedimiento, incluyendo una compensación por un error en la liquidación de la tasa de la licencia urbanística exigida para la instalación de las placas solares que le supone un pago posterior con recargo.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito y se opone a la **reclamación** argumentando que, analizada la situación, han recabado información del Departamento correspondiente. Desde el mismo se indica que las solicitudes tramitadas por la Fundación de la Energía de la Comunidad de Madrid se realizaron por orden cronológico de entrada (día y hora) hasta agotar el crédito disponible. La fecha de inicio de recepción de solicitudes (vía directa online) fue

Comunidad de Madrid

El 17 de septiembre de 2019. La duración del crédito disponible fue de 2 horas.

Las solicitudes presentadas sin existencia de fondos eran rechazadas. Sin embargo, puntualmente y según revisiones de la Fundación de la Energía, aparecían fondos "devueltos" en la sede, momentos en los que se permitía tramitar algún expediente más. En el caso de la solicitud de #####, con número de expediente de presentación 636, se pudo presentar, pero no llegó a optar a fondos, ya que finalmente estaban agotados.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su **reclamación**, que consta por escrito en el expediente e indica que la información que le trasladó por correo electrónico la citada Fundación y que adjuntó en su escrito de solicitud, apuntaba que la petición 636 había sido rechazada por un motivo concreto: "La solicitud de revisión de la primera documentación se realizó con fecha posterior al 31 de diciembre de 2019".

Con lo que se puede deducir que el problema no fueron las dos horas en las que se agotaron los fondos del crédito disponible como argumenta la mercantil contra la que se reclama. La reclamante apunta que el resultado hubiese terminado siendo el mismo, aunque el plan hubiese contado con una mayor partida presupuestaria; "la documentación se presentó fuera del **plazo** de vigencia del plan de impulso del autoconsumo fotovoltaico" que estaba en vigor; la reclamante considera que ese es el verdadero motivo del rechazo tal y como establece la Fundación en el citado correo de respuesta a su **reclamación**.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **ACUERDO**, adoptado por **UNANIMIDAD**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** de las pretensiones de la reclamante, por cuanto la "posible negligencia" por parte de la empresa reclamada en la tramitación de la subvención y las consecuencias padecidas, así como la tasa de la licencia urbanística y el consecuente recargo, no son materia objeto del Sistema Arbitral de Consumo, quedando expedita la vía judicial.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Acuerdo será de **CINCO DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación del mismo.

Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno. Para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Madrid, 05 de septiembre de 2022 **PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL**

####